

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(CONTINUACION.)

II.

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA SER JURADO.—EXCUSAS.

(Ley de 1872.—Artículos 664 al 670.)

Novedad considerable introduce el proyecto en punto á las circunstancias necesarias para ser Jurado. Con razon observá un moderno escritor que el concepto del Jurado resulta de tres condiciones, las cuales revelan su peculiar naturaleza y determinan la índole de su oficio; que sea un Juez; que sea un Juez popular, y que juzgue sin limitacion de una parte de la causa. La primera de ellas se refiere, como es visto, á las circunstancias que han de adornar al Jurado, es á saber: la independencia y la capacidad.

Entre tanto que el espíritu político predominó, estas circunstancias se observaban de la cualidad de elector, como acontece todavía en algunos países, en los cuales dicha condicion constituye el título para ser Jurado. Este criterio no es el predominante en los Estados de la América del Norte. El criterio del electorado político se mantiene tan solo en el

Brasil, en Francia, en los cantones suizos (lo cual se explica por otros motivos) y en Alemania; resulta muy modificado en Bélgica, y en todo caso viene limitado allí donde se admite por la edad. En los demás países se establecen condiciones de capacidad profesional, de propiedad de bienes, pago de impuestos, ó arrendamientos y ejercicio de industrias. Unas y otras legislaciones procuran nuevas garantías en lo que pudiéramos llamar procedimiento de seleccion, de lo cual se hablará en el párrafo siguiente, en cuya virtud el derecho que la ley concede es restringido por una eleccion arbitraria encomendada á la prudencia de tales ó cuales funcionarios del orden administrativo ó del Poder judicial.

Si este método se hubiera seguido con discrecion é imparcialidad, acaso no habria inconveniente grave en mantenerlo ahora porque la base 4.^a para la formacion de listas de Jurados es más amplia sin duda alguna que la del proyecto. Despues nos ocuparemos en los muchos inconvenientes que trajo consigo, y es de esperar que la variante de hoy quede por completo justificada. Ahora desaparece la seleccion arbitraria, y las funciones del Jurado las confiere la ley, que no la voluntad ó el capricho de un Juez por celoso que sea en el cumplimiento de sus deberes.

Queda, sin embargo, aunque más ampliada la base de la capacidad otorgando puesto en esta categoría al cuerpo general de empleados públicos, excluidos en 1872 por un espíritu quizás receloso que considera como extraños al derecho personal, cuando no enemigos al Estado y á sus funcionarios. Y se amplía además á aquellas otras personas que por la investidura que alcanzaron ó que tienen de ciertos cargos, á los cuales va aneja la administracion de los intereses públicos, se reputan con capacidad suficiente para desempeñar las funciones augustas de la justicia.

Búscase la segunda categoría de Jurados en la masa general de contribuyentes, siguiendo en esto á la ley italiana de 1874, cuya instructiva y notable discusion se ha tenido á la vista, porque los mismos inconvenientes que en España se notaron durante el corto período de existencia del Jurado, se han hecho notorios en Italia, cuyo

Código de procedimiento criminal de 1865 guarda estrecha relacion en este punto con nuestra ley de 1872.

Sabido es que el censo ni la posesion de mayor ó menor riqueza es justificante, positivo y cierto de la capacidad personal. Las escuelas políticas se dividieron tocante á este punto, y en verdad, el criterio de la riqueza cede su puesto en todas partes al reconocimiento más amplio del derecho personal anejo á la cualidad de hombre. Pero ni el censo, ni la posesion de bienes sirven de regla cierta para fijar la capacidad; permiten, sin embargo, suponerla con alguna verosimilitud rayana de la evidencia, sobre todo en lo relativo al Jurado, de lo cual dan claro testimonio las legislaciones de Austria, Baviera, Bélgica, Carolina del Norte, Connecticut, Escocia, Grecia, Hesse, Illinois, Inglaterra, Irlanda, Italia, Kentucky, Massachusetts, New-York, Ohio, Pensilvania, Prusia, República Argentina, Rumanía, Rusia, Servia y Virginia, por no citar otras muchas. Siendo de advertir todavía que muchas de estas legislaciones de países regidos democráticamente avanzan algo más en sus restricciones, exigiendo dotes de probidad, de moralidad, de honorabilidad, es decir, ampliando en cierto modo aquel antiguo concepto romano del *status illese existimatiensis*.

En presencia de datos tan uniformes, el proyecto toma por base el tipo de contribucion, y aunque esta parezca algun tanto excesiva, se ha de advertir, para tranquilidad de los desconfiados, que siendo muy elevado el tipo de nuestras contribuciones, como que no tiene análogo en ningun país, sobre todo en la territorial, con admitirse una cuota al parecer muy crecida, todavía nuestras listas arrojarán mucho mayor número de Jurados que en algunas circunscripciones de Italia, el Milanésado, por ejemplo.

Por lo que se refiere á la escala de cuotas en los diversos territorios, se han tenido á la vista datos oficiales de la Direccion general de Contribuciones para llegar aproximadamente á una lista casi igual de Jurados en los diversos territorios, que tal vez sea de 4.000 por término medio.

No ha sido posible llegar á un resultado positivo en las provincias Vascaas y en Navarra por causa de su organizacion especial. El proyecto

súbviene á esta dificultad con aquellos medios supletorios que parecen más adecuados.

El criterio admitido en cuanto á las circunstancias para ser Jurado trae consigo dos ventajas evidentes. Es la una que no se dará ya aquel tristísimo espectáculo de 1872 de muchos Jurados que se vieron en el duro trance de mendigar ó poco menos el sustento ó incurrir en responsabilidad criminal. Es la otra que reducidas en definitiva aquellas listas á 300 Jurados, cada uno de ellos corria la suerte de ser Jurado en el año sobre 75 probabilidades, y ahora, elevadas las listas á 4.000, cada cual correrá la suerte sobre 250 probabilidades, con cuyo método se amplia mucho el número de Jurados, y se disminuyen á la vez los rigores de la carga pública que la ley impone á los ciudadanos.

Tambien se introduce variante sustancial en lo relativo á edad. Sobre este punto andan muy divididas las opiniones y presentan los Códigos muy notables diferencias. Establecen la edad de 30 años Alemania, Austria, Bélgica y Francia; fijan la de 25 Berna, Ginebra, Grecia, Italia, Rumanía y Rusia, y determinan la de 21 Illinois, Massachusetts, New-York, Pensilvania, República Argentina, Virginia, y en general todos los Estados de la América del Norte.

Nuestra ley de 1872 admitió la edad de 30 años, pero dando como da entrada amplia á la categoría de las capacidades, no se comprende claramente por qué excluyó la mayor edad de nuestro derecho civil vigente, cuando es notorio que los Jueces de derecho pueden serlo á los 25 años, y otro tanto acontece, por lo comun, á los funcionarios públicos y Profesores, á los cuales no se fija otro límite que el de la mayor edad civil.

Admitidos los empleados públicos de diversas categorías á la funcion de Jurados, y no deslindada con aquella claridad que fuera de desear, ni por el decreto de 1847, expedido á consual del Consejo Real, ni por la ley municipal vigente la cualidad de vecino, se habla en el proyecto de domicilio legal, sobreentendiéndose que bajo esta denominacion se comprenden, no solo los vecinos, sino aquellos otros que, sin serlo en la acepcion concreta de la palabra, residan habitualmente en un punto, y deban por lo tanto, si están

en condiciones, desempeñar el cargo de Jurado.

Aparte la cuestion de método que discrepa poco en el proyecto del seguido en la ley de 1872, han de notarse algunas particularidades en cuanto se refiere á exclusiones, incompatibilidades y excusas de los Jurados.

Por de pronto no se admite para excluir ó no del cargo la distincion que, hacia la ley de 1872 entre procesados contra los cuales se hubiera dictado auto de prision, de los que no se hallasen en tal caso. El que viene sujeto á un procedimiento penal, cualquiera que sea el delito perseguido, no tiene capacidad moral para ser Juez, y tampoco debe tenerla legal. Es demasiado estrecha la relacion entre la moral y el derecho penal para que los dictados de aquella no se impongan con fuerza irresistible al último, y ha de mostrarse además toda funcion judicial tan saturada de prestigio, tan llena de respetabilidad que no es dable admitir á ejercerla á quien figura como sospechoso de merecer una sancion penal.

En el mismo espíritu está concebido el precepto relativo á la incapacidad durante la condena, y por algun tiempo despues de los sentenciados ejecutoriamente. Se enlaza además esta idea con la deservida en el proyecto de Código penal sobre los efectos de la reincidencia. Acaso se observe que la pena extingue y borra el delito, y que el condenado, una vez sufrida, debe reintegrarse á la sociedad en la plenitud de sus derechos. Así es en efecto; así debería ser si nuestros establecimientos penales fuesen escuelas de reforma y de correccion, no universidades del vicio y de la delincuencia: así debería ser si los reincidentes no aumentasen de dia en dia, como para dar un atrevido mentís á la doctrina tranquilizadora de que el mal no es absoluto. Y no es bien tampoco que defendiéndose, en lo posible, de este mal la sociedad, por medio de las circunstancias de agravacion, no lleve sus cuidados y hasta su legítimo recelo á esta otra esfera de la vida social que debe aparecer en todo caso libre de sospechas y exenta de impurezas.

Las incompatibilidades aumentan en el proyecto como consecuencia del nuevo sistema de categorías, trayéndose además á ellas la de los ministros del culto, antes motivo de excusa, en lo cual se sigue el empleo de los demás países y se procura alejar á los ministros de la paz, á los misioneros de la gracia de una obra, si necesaria, siempre dolorosa y á las veces sangrienta.

III.

FORMACION DE LISTAS DE JURADOS.—RECURSOS SOBRE INCLUSION Ó EXCLUSION.—ULTIMACION DE LISTAS Y FORMACION DE LAS TRIMESTRALES.

(Ley de 1872.—Artículos 671 al 698.)

A primera vista se descubre que el proyecto tiende á perfeccionar el método de la ley de 1872, introduciendo la division conveniente de materias, cada una de las cuales forma capítulo separado.

En la ordenacion de las primeras listas las variantes son en realidad de poca monta, y más bien responden á la necesidad, como por ejemplo, en la separacion de listas de capacidades y de contribuyentes de armonizar este punto con el modo de constituir el Jurado.

También se amplía el plazo para formar las listas, teniendo en cuenta algunas dificultades que se ofrecieron en 1872, y procurando á la vez que

esta delicada operacion reuna cuantas garantías de acierto son de apetecer.

Los recursos siguen por lo comun los mismos trámites que establece la ley de 1872, con la sola diferencia de atribuir los que se refieren al estado personal y de derecho al conocimiento de la Audiencia de lo criminal que procede como Tribunal, y los que se relacionan con la condicion social del individuo á la Junta provincial constituida en la capital respectiva, dando participacion al Poder judicial, á la representacion popular, al cuerpo de Abogados y á la Administracion pública.

La variante más sustancial está en la ultimacion de listas y formacion de las trimestrales.

Se ha indicado antes (II) que segun cálculo aproximado, el número de Jurados de cada territorio se acercaría á 4.000 por término medio. Para proceder al sorteo de la lista de sesion en cada trimestre el número podia embarrasar y hacer molestas y hasta difíciles las operaciones del sorteo. A fin de evitar estos obstáculos se ha ideado, antes de ultimar definitivamente el trabajo, formar listas trimestrales mediante sorteo en el Tribunal de cada territorio, á la manera que se practica en algun canton de Suiza, por cuyo medio fácil y sencillo todos los Jurados corren la suerte, sin que al formar la lista de sesion haya un número considerable de nombres que la dificulten.

Aquí conviene notar con más empeño, que el procedimiento de reeleccion tomado por la ley de 1872 de otras legislaciones desaparece por completo y con él toda arbitrariedad, á la vez que se da participacion efectiva en la administracion de la justicia á mayor número de ciudadanos. La ley citada admitia, en general, á las primeras listas á todos los cabezas de familia, mayores de 30 años que supiesen leer y escribir, así como á todos cuantos tuviesen un título profesional cualquiera. En la apariencia esta lista parece saturada de elemento popular: en definitiva quedaba grandemente reducida por un criterio tan pernicioso como arbitrario. El Juez de instruccion, reunido con los municipales del partido (art. 689), reducía, segun su voluntad, la primera lista á la décima parte del total. Despues (art. 692) el Tribunal con los Jueces de instruccion del territorio entresacaba, también á capricho, de la segunda lista 200 cabezas de familia y 100 capacidades; en suma, 300 Jurados que venían á constituir la lista anual. Como se ve, ya ha desaparecido enteramente la base popular, y solo queda un residuo de ella, debido á la mera voluntad más ó menos raramente dirigida de algunos funcionarios públicos, cuya capacidad y aptitud para apreciar las condiciones de numerosas personas, la mayor parte desconocidas, no debían inspirar mucha confianza. Como se ve, en fin, un derecho que la ley consagra y una funcion que atribuye, quedan á merced del capricho ó de otros impulsos más censurables.

Excepcion hecha de Inguaterra, en donde este método tiene profundas raíces morales é históricas, casi patriarcales, acredita la experiencia que su aplicacion en muchos países no ha producido ni produce ventajas ciertas. En España fué deplorable por todo extremo, y aun creemos que desmoralizador; por lo menos contribuyó en gran manera á engendrar sospechas contra el Jurado. Las clases independientes, las más cultas apresurábanse á idear pretextos para eliminarse de las listas, y cuando aquellos faltaban se acudia á la influencia, á la recomendacion cerca de los Jueces para lograr que sus nombres no figurasen

en las listas, por donde estas se reducian muy luego á los más pobres, á los menos instruidos, salvo muy contadas excepciones de algunos celosos del cumplimiento de los deberes sociales.

Esta corruptela ó esta indiferencia de los primeros obligados por muy estrictos deberes á contribuir con sus medios personales y materiales á la disciplina social, se corta de raíz en el proyecto porque el Jurado lo será en virtud de la ley, no por designacion de nadie; y todos, sin excusa ni pretexto, ayudarán al Estado, á quien tantas y tan desusadas garantías suelen exigir á la obra tan esencial de administrar justicia, que es la fianza más segura del orden, y la salvaguardia más eficaz de la libertad.

Y es preciso que semejante cooperacion social sea un hecho por motivos morales y por razones económicas. Nada contribuye en más alto grado á la educacion popular y á la mejora de las costumbres públicas como la combinacion de los medios propios del Estado con las fuerzas sociales representadas en parte muy principal por la cultura y por la independencia. Concurran, pues, las clases acomodadas y los hombres instruidos á esta obra de derecho y de misericordia también. Elegidos además los Jurados de entre esas clases, no se reproducirá ya el espectáculo de aquellos semipordioseros á quienes la ley obligaba á concurrir á los juicios, y la necesidad les impelia á demandar limosna ó un socorro para subsistir, ni el Tesoro público se sentirá agobiado con nueva carga que, por ahora, no puede soportar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RÉAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la conducta observada por varios Diputados provinciales, y de los hechos que han acompañado y seguido á la constitucion de dicha corporacion, el referido alto Cuerpo con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 de este mes ha examinado la Seccion el adjunto expediente instruido con motivo de la conducta observada por varios Diputados provinciales de la Coruña, y de los hechos que han acompañado y seguido á la constitucion de aquella corporacion.

Constituida esta interinamente el dia 1.º de Enero del año actual, se procedió á la eleccion de las Comisiones permanentes y auxiliar de actas, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento de la corporacion, esto es, sacando el Presidente de la urna las papeletas depositadas en ella por los Diputados, enterándose de su contenido, y leyéndolas el Sr. Vazquez Otero, que era uno de los Secretarios de edad, mientras el otro anotaba los nombres que aparecian en ellas.

El primero, al leer una de las papeletas, pronunció el nombre de D. Jacobo Fernandez en vez del de D. Antonio Calderon; mas advertido por el Presidente, rectificó la inexactitud cometida.

A consecuencia de las reclamaciones de varios Diputados, y despues de terminada la lectura de las papeletas, se trató de confrontar estas, y entonces uno de aquellos expuso que el Sr. Vazquez Otero habia separado una al ser recogidas por el Sr. Presidente.

Sin que se hiciera la confrontacion, y á propuesta de varios Diputados, se suspendió la sesion pública por acuerdo tomado por 19 votos contra tres, y se celebró sesion secreta.

Despues de comenzada esta, abandonó el local Vazquez Otero, y presentada una proposicion de censura contra este, se manifestó que se negaba á abandonar su puesto y á renunciar el cargo, porque la ley le daba derecho á desempeñarlo.

En seguida se acordó por 14 votos contra siete la separacion del Secretario, de cuya resolucion protestó el interesado.

Reanudada la sesion pública, se dió cuenta de que se habia acordado por unanimidad proceder al llamamiento de un Secretario de la mesa interina en reemplazo de Vazquez Otero, como se verificó en efecto.

Acordada la nulidad de la votacion de la Comision permanente de actas, se hizo de nuevo, eligiéndose también la auxiliar.

Suponiendo algunos Diputados en la sesion del dia 2 que hubo empate al hacer la eleccion de los individuos de la Comision permanente de actas, empate que no existia, segun el Presidente, por no haberse hecho el recuento de las papeletas, propusieron que se dejara sin efecto, y que volviera el asunto al estado en que se hallaba al declararse dicho empate. La proposicion no fué tomada en consideracion por 14 votos contra 13; y despues de algunos incidentes, fueron admitidos como Diputados los Vocales de la Comision permanente.

Un sesion de 3 del mismo se desechó por 14 votos contra 12 otra proposicion para que la Diputacion interina suspendiera las sesiones hasta que la superioridad resolviera el recurso que se habia presentado contra los acuerdos tomados desde la separacion de uno de los Secretarios de edad y contra la segunda votacion de la Comision permanente de actas.

En seguida se dió cuenta de un escrito de varios Diputados en que manifestaban (con el fin de que su presencia en las sesiones no perjudicara á sus derechos, pues concurrían á ellas en cumplimiento de un deber legal), que protestaban contra la validez de los acuerdos tomados por no hallarse constituida la corporacion con arreglo á la ley y contra los dictámenes que presentara la Comision permanente de actas, que consideraban ilegalmente nombrada.

Por último, en sesion de 3 de Enero se manifestó que la Comision permanente de actas habia retirado su dictamen levantando la sesion el Presidente, que despues de terminada esta se negó á que se diese lectura de una proposicion incidental, y aun á que se consignase en el acta.

Lo que procede resulta de las actas remitidas á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia.

Trece Diputados provinciales acudieron á V. E. en 2 de Enero pidiendo que se declarasen nulos los acuerdos tomados por la Diputacion desde la separacion del Secretario de edad señor Vazquez Otero, y que se repusieran las cosas al estado que mantenían al resultar el empate de la primera votacion de Vocales de la Comision permanente.

Alegan como fundamento de su pretension, que en el acta primera se omitieron detalles importantísimos, no obstante las reclamaciones que se hicieron al aprobarla, y sin embargo de haberse realizado públicamente; que en la eleccion de la Comision permanente de actas resultó con 11 votos cada uno de los Diputados electos, segun constaba en los periódicos locales

en la nota tomada por el Secretario García Valero, cuya autenticidad reconoció el Presidente; que el Secretario Vazquez Otero fué objeto de rudas y gratuitas inculpaciones, lográndose así impedir el recuento y confrontación de las papeletas; que la minoría aceptó la fórmula acordada en la sesión secreta para salvar la situación á que se había llevado; que la separación del Secretario fué arbitraria y constituye infracción de la ley, lo mismo que también se cometió al elegir por segunda vez la Comisión permanente de actas, y que se han quebrantado por la mayoría los artículos 48 y 65 de la ley.

En otra exposición de 17 de Enero piden 14 Diputados provinciales que se anulen los acuerdos tomados por la minoría en las sesiones de 8 y 16 del mismo mes, y que se declare ilegal la constitución de la Diputación, alegando que la Comisión de actas, después de presentar su dictámen, lo retiró para declarar graves dos de ellas, que antes había estimado leves, infringiendo los artículos 47, 49 y 50 de la ley; que tomada en consideración la proposición presentada antes de retirar el dictámen para que discutiesen las actas declaradas leves, se infringió este acuerdo al variar la clasificación y el art. 28 del reglamento de la corporación; que se ha faltado al art. 71 de la ley, porque el acta de la sesión del 8 de Enero solo está extendida por uno de los Secretarios; y que también se ha infringido el art. 67 de la ley, que exige para deliberar la mayoría absoluta del número de Diputados, cuando concurren á la sesión del 16 solo 12 de aquellos, estando aprobadas las actas de 24.

Así las cosas, el Gobernador manifestó á V. E. en 18 de Enero que de los Vocales cuyas actas estaban aprobadas, 11 han excusado su asistencia á las sesiones, y que de uno de ellos se sabe que renuncia el cargo por haber tomado posesión del de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Soria; que si los Diputados presentasen excusas justificadas, la Diputación se vería obligada á aceptarlas, dándose el caso que no pudiera funcionar el cuerpo provincial, y que los interesados se presentaron sin licencia. Por todo ello, y por no estar previsto en la ley el caso que se presenta, solicitaba dicha autoridad que se dictase una resolución que, llenando el vacío de aquella, permitiera que se deliberase legalmente y en nombre de la Comisión permanente, aunque sea con carácter de interina.

Añade que se ha visto en la necesidad de presidir la constitución de la Diputación con menor número de Vocales del que exige la ley, y acompaña copia de una comunicación del Presidente de aquella, en que manifiesta que han sido multados y apercibidos los Diputados que no asisten á las sesiones, y que después de ello han dicho que no concurrirían hasta que se resolviera el recurso que habían entablado. De documentos posteriores aparece que se han impuesto repetidas multas á los mismos individuos, sin que esto bastase para que cumplieran con su deber.

V. E., en vista de todo esto, ha tenido bien suspender por 40 días en el ejercicio de sus cargos á los Diputados apercibidos y multados, y ordenar telegraficamente al Gobernador que concurran los Diputados que asistan y con carácter de interinidad se forme una Comisión provincial que llene los deberes impuestos por la ley á tales corporaciones, empezando por distribuir á la mayor brevedad entre los pueblos de la provincia el cupo del actual reemplazo.

La relación de antecedentes que precede hace de todo punto innecesario alegar razones en apoyo de la medida

de suspensión a loptada; pues la conducta de los Diputados que fueron apercibidos y multados exigía pronto y enérgico correctivo; y con lo demás que V. E. ha dispuesto con el carácter de interinidad, cesarán mientras toman posesión los Diputados interinos el estado anormal de la provincia y la paralización de los negocios encomendados á la Diputación.

El art. 139 de la ley orgánica provincial faculta al Gobierno para que en los casos de urgencia pueda suspender por sí á los Diputados provinciales sin oír á este cuerpo, y pocas serán, á juicio de la Sección, las ocasiones en que esté más justificado que en la presente el ejercicio de tal facultad, puesto que la situación de la provincia no admitía aplazamientos, y puesto que los Diputados á quienes se ha impuesto la suspensión estaban comprendidos en el párrafo cuarto del art. 133, razón á que, á pesar de haber sido multados repetidamente por no concurrir á las sesiones, persistieron en no asistir á ellas.

Cierto es que alegaron diferentes excusas; pero no solamente las presentaron después de haberles impuesto la primera multa, sino también después de haber indicado de un modo que no deja lugar á duda, folios 13 y 13 vuelto del expediente, su propósito de no concurrir á las sesiones mientras no se hubiese resuelto por ese Ministerio el recurso que interpusieron contra la destitución del Secretario de edad Vazquez Otero, y contra la segunda elección de la Comisión de actas.

Cualquiera que fuese el concepto que les mereciesen estos acuerdos, y aunque, en uso de su derecho, hubiesen solicitado de V. E. la declaración de nulidad de los mismos, no podían, sin incurrir en grave falta, eximirse de la obligación que impone á los Diputados provinciales el artículo 66 de la ley de 29 de Agosto último de presentarse á las sesiones.

Si temían contraer responsabilidad porque, á su juicio, eran ilegales los actos de la corporación, protestando y votando en contra de lo que la mayoría propusiere, no les hubiere alcanzado perjuicio alguno, puesto que, según el artículo 132, la responsabilidad solo es exigible á los Diputados que hubiesen incurrido en la omisión, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motiva.

En resumen, la Sección entiende que ha estado en su lugar la suspensión acordada por V. E., y que en el caso de que los interesados no hayan utilizado el derecho que les otorga el artículo 138 en el plazo que el mismo precepto señala, debe entenderse que es definitiva la orden suspendiéndoles por 40 días en el ejercicio de sus cargos, á no ser que en consideración á las circunstancias que concurren al constituirse la Diputación y á las extralimitaciones cometidas por la mayoría de la misma, de que pasa á ocuparse la Sección, entienda V. E. que sería conveniente reducir el término de los 40 días:

Viniendo ahora á las infracciones que los recurrentes denuncian, crea la Sección que en efecto la mayoría de la Diputación se extralimitó al destituir al Secretario de edad Vazquez Otero, porque no habiéndole conferido la corporación este cargo, sino ejerciéndolo por ministerio de la ley (art. 46 de la provincial), no tenía aquella facultades para desposeerle del mismo.

Si por cualquier circunstancia no merecía la confianza de la corporación, pudo esta fiscalizar sus actos; pudo, si entendía que había cometido un delito, formular la oportuna denuncia, mas no pudo legalmente, según se ha dicho, separarle del cargo que desempeñaba.

También en extralimitación legal la mayoría de la corporación, al acordar

que se eligiese por segunda vez la Comisión permanente de actas, porque no resultando justificado que el Secretario Vazquez Otero hubiese retirado una papeleta, lo procedente era comprobar el resultado de la primera votación, y proclamar á los que hubiesen alcanzado mayoría de votos, ó en caso de empate acudir al sorteo, según dispone clara y terminantemente el párrafo segundo del art. 65 de la ley provincial.

Si constase en actas el resultado de la primera votación, no vacilaría la Sección en proponer á V. E. que los elegidos en esta ó los que designase la suerte, si hubiese empate, fuesen proclamados individuos de la Comisión permanentes de actas; pero una vez que esto no es posible, porque no se conservarán las papeletas, y aunque se conservasen, dadas las divisiones que existen entre los individuos de la corporación, tal temperamento pudiera originar dudas y cuestiones acerca de si las papeletas eran las mismas que se depositaron en la urna, cree la Sección que lo único que cabe para corregir en cierto modo el vicio de que adolece la actual Comisión permanente de actas, es que se elija una nueva, cuidando de cumplir con la exactitud debida las prescripciones que rigen en la materia.

En sentir de la Sección, no envuelve la infracción legal que suponen los recurrentes el hecho de haber retirado la comisión de actas dos dictámenes que estaban sobre la mesa referentes á otras tantas actas que había conceptuado leves, puesto que la retirada dimanó de haberse recibido varios documentos referentes á aquellas, y era preciso examinarlos por si afectaban á la validez de las elecciones á que se contraían.

La más grave de las infracciones de ley cometidas es la de haberse constituido definitivamente la Diputación el día 16 del mes último, no hallándose presente el debido número de Diputados.

Para deliberar, dice el art. 67 de la ley orgánica, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia; y como corresponden á la Coruña 28 Diputados y al acto de la constitución no concurren más que 12, es evidente que con arreglo á la ley no podía aquel verificarse, y por tanto que debe ser declarado nulo, y nulas también las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios verificadas en el mismo día.

Es necesario, pues, que la corporación se constituya de nuevo, y que designe á las personas que han de desempeñar los referidos cargos; entendiéndose que esto no podrá realizarse con carácter definitivo mientras no vuelvan al ejercicio de sus funciones los Diputados suspensos, y concurren á la sesión en que tales actos se verifiquen el número de Vocales que designa el art. 67.

La Comisión provincial que se forme, partiendo de la base de los Diputados no suspendidos y de los interinos, tendrá carácter de provisional.

La definitiva se constituirá luego que empiece á funcionar la Diputación provincial propietaria.

La urgencia con que la Sección ha tenido que emitir su parecer, en cumplimiento de lo que se le ha mandado acerca de este expediente, le impide tratar con mayor extensión los puntos que quedan indicados, y ocuparse de otros más secundarios, aunque no carezcan de importancia.

Confía la Sección en que las personas que componen la Diputación provincial, depondrán, ante la importancia de la misión que les está confiada, ante los preceptos de la ley y ante el

interés que debe inspirarles la provincia cuya administración les ha sido encomendada, las diferencias personales ó de carácter político que las separan, y que han originado los hechos que se desprenden del expediente adjunto y que si continuasen, redundarían en desprestigio de la corporación y en daño de los intereses cuya custodia, conservación y fomento están á su cargo, daño del cual serian responsables ante la Administración ó ante los Tribunales aquellos que con su proceder lo causasen.

En la creencia, pues, de que cesará el actual estado de cosas, de que la Diputación se esmerará en cumplir los preceptos legales, evitando la reproducción de sucesos deplorables y que pueda dudarse de la exactitud de las actas que deben redactar los dos Secretarios, y ser expresión exacta de lo ocurrido en las sesiones á que se refieran;

La sección opina que procede declarar:

- 1.º Que la mayoría de la Diputación provincial incurrió en extralimitación legal destituyendo al Secretario de edad, y procediendo á segunda elección de la Comisión permanente de actas.
- 2.º Que fueron nulas la constitución definitiva de la corporación y la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la misma, y que es preciso realizar de nuevo estas solemnidades, con arreglo á lo que dispone la ley, entendiéndose que dicha constitución y las referidas elecciones no tendrán carácter definitivo mientras no las lleve á efecto la mayoría absoluta de los Diputados propietarios que corresponden á la provincia.
- Y 3.º Que estuvo en su lugar la suspensión de los Diputados que fueron repetidamente multados por no concurrir á las sesiones, sin perjuicio de que si V. E. lo estimase conveniente, por las razones que quedan indicadas, reduzca la suspensión á un plazo menor de 40 días.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que el plazo de la suspensión se reduzca á 25 días, debiendo empezar á contarse desde aquel en que V. S. haya hecho saber á los interesados dicho acuerdo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Astronomía física y de observación, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio de 1883 á 84, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde el año de 1878, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja con el al-móvil que previene la ley de 31 de Diciembre de 1881 y los documentos que justifiquen la traslacion de dominio, verificándolo todo en término de quince dias, á cuyo efecto se advierte que las que se presenten despues de dicho término no serán admisibles.
Ruento 22 de Febrero de 1883.—
Pedro J. de Haces.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.
Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía, Becedo, 7, entresuelo. 15-2

LIMONEROS DEL PAIS.

Se venden á 20, 30 y 40 reales por partidas ó al detalle hermosos árboles de buenos tamaños y clase de Novalos. Se entregan preparados con su propia tierra, de modo que se pueden trasportar á donde quiera sin sentir el trasplante. Los pedidos á D. Antonio Correa, de Comillas

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

PAPEL RIGOLLOT
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS
Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS
Solo deben admitirse como VERDADERO PAPER RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al traves esta firma en Encarnado.
F. Rigollet
venta en todas las Farmacias.
DEPOSITO GENERAL 24, Avenue Victoria, 24 PARIS

Imp. de Salvador Abad. Carbaljal. 4

que muchos contribuyentes no reclaman las cédulas personales sino en el caso de necesitarlas para sus asuntos particulares, pasando sin ella si no la necesitan, por lo que deben procurar no dejar por empadronar en el adicional á ninguno que deba tenerla con arreglo al art. 1.º de la ley, bajo la responsabilidad señalada en el párrafo 7.º, art. 40 de la misma

Santander 24 de Febrero de 1883.—
El Administrador, P. S., Fernando G. de Colombes.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE BURGOS.

En el distrito del ilustre Colegio Notarial de Burgos se han de proveer por traslacion entre los Notarios que las soliciten, y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo sétimo del reglamento general del Notariado, las Notorias vacantes en Santa Cruz de Campezu, Burgos, (por fallecimiento de D. Santiago Munguira), y Celis, partidos judiciales de Laguardia, Burgos y San Vicente de la Barquera respectivamente.

Los Notarios que aspiren á ocupar dichas vacantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Decano de la J. D., Francisco Paula Monso.—El Secretario, Tomás Gimenez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento base del reparto territorial de 1883 á 84, los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza por compra, venta ú otro cualquier derecho, presentará en la Secretaría las altas y bajas en el término de quince dias, debiendo acompañarse las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos de Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas

Villaescusa 24 de Febrero de 1883.—
Manuel de la Vega.

QUINA POINDRON
ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ
Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.
Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, Planta Divina.
PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín oficial*

Doctor en Ciencias físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así verifique sin más que este aviso

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 22 de Febrero)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.

Es deber de esta Administracion evitar que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda pública, y no puede consentir la enorme é injustificada baja que se observa en las matrículas de la contribucion industrial. Mientras en algunos pueblos el celo de los señores Alcaldes está sosteniendo los valores á una altura considerable, hay otros en los cuales la defraudacion que existe representa una tercera parte del importe de la matrícula. Semejante estado de cosas no solo priva al Tesoro público de lo que legítimamente le pertenece, sino que está produciendo perjuicios de consideracion á los industriales y comerciantes de buena fé que con una lealtad que les honra se apresuran tan pronto como abren al público sus establecimientos ó comienzan á ejercer alguna profesion, arte ó industria á presentar el oportuno parte de alta. Se les debe pues una proteccion decidida persiguiendo sin tregua la defraudacion á fin de que no les haga una competencia desventajosa y perjudicial á sus intereses. Por tanto esta Administracion abraza el firme propósito de no dar lugar á que los contribuyentes que pagan produzcan quejas fundadas en tal sentido. Al efecto recomienda eficazmente á los señores Alcaldes que ejerzan la mayor vigilancia y que exijan á todo el que no esté matriculado ó lo esté en clase inferior que la que marcan las tarifas, el parte de alta, y si se negase á producirlo no solamente le impidan continuar ejerciendo, si no que deberán proceder á levantar el acta de comprobacion, la que se remitirá á esta oficina para imponerle la pena que corresponda segun Instruccion.

En los *Boletines* de 9 y 10 de Enero último aparece inserto el reglamento por que se rige el cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial. Su atenta lectura debe persuadir á todos los que actualmente están defraudando de los riesgos á que se exponen, toda vez que los expedientes de defraudacion

que los Inspectores formen se han de tramitar con toda celeridad para que puedan percibir la parte á que tienen derecho en las multas que se impongan. Si á esto se añade lo frecuentes que han de ser las vistas, es fácil comprender las continuas zozobras que amenazan á los defraudadores, los que por su propio interés deben matricularse á fin de eludir las multas. Estas reflexiones tienen fuerza suficiente para convencer el más obstinado, y si de ellas se sirven los señores Alcaldes les será fácil conseguir que todos se den de alta obedeciendo á sus insinuaciones.

Respecto á los vendedores ambulantes es necesario tambien emplear un rigor saludable obligando al que no lleve patente á que la saque inmediatamente, no dejándoles ejercer en caso contrario.

En cuanto á las bajas es tambien necesario averiguar con toda diligencia la verdad con que las solicitan para informar á la Administracion si se piden con el solo fin de eludir el pago de la contribucion.

De esperar es que las prudentes advertencias que comprende esta circular se estimen en lo que valen, ya que como he indicado el propósito de concluir con la defraudacion es tan firme como será constante segun lo demostrará la experiencia.

Santander 24 de Febrero de 1883.—
Eduardo Loren.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Cédulas personales.

Las continuas reclamaciones de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia pidiendo cédulas personales á esta Administracion, por medio de oficios, para personas que son vecinos contribuyentes en sus respectivos distritos, ó que se hallan domiciliados en los mismos, es una prueba irrecusable de que los padrones correspondientes no se formaron con la exactitud debida, incurriendo de consiguiente en la responsabilidad señalada en el párrafo 7.º, artículo 40 de la Instruccion del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, y siendo improcedente la forma de reclamar los expresados documentos, puesto que la Sucursal del Banco de España en este capital es la encargada de la recaudacion, y de ser expedidas en esta Administracion y recaudadas por la misma, habria que hacerlo con el recargo acordado por el Ayuntamiento de esta capital, lo cual perjudicaria á los contribuyentes de los demás de la provincia que no hubieran acordado ningun recargo y favorecia á aquellos en que el recargo fuese mayor, se ordena á los Sres. Alcaldes formen inmediatamente padrones adicionales de los contribuyentes que no estuvieren incluidos en el padron general, remitiéndolos con sus listas cobratorias á esta Administracion de Propiedades á fin de llenar las cédulas correspondientes de los que fueren y pasarlas á la referida Sucursal, para que proceda á su distribucion y recaudacion con los recargos acordados por cada Municipio.

Desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia no se expedirá cédula alguna más que á los domiciliados y vecinos de la capital y á los transeuntes, debiendo tener muy presente los señores Alcaldes de los demás Ayuntamientos